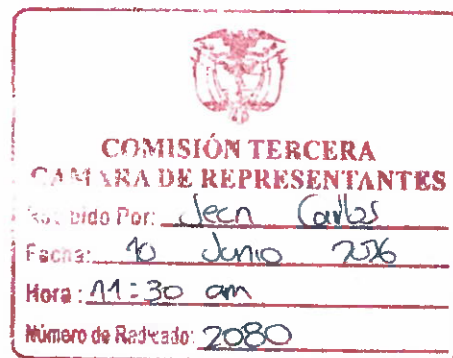


Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2026.

Honorable Representante
WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ
Presidente
Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes

Doctora
Elizabeth Martínez Barrera
Secretaria
Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes



Asunto: Presentación de Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 543 de 2026, Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CONTRIBUCIÓN DIGITAL PARA LA SALUD MENTAL, SE ESTABLECE UNA FUENTE DE FINANCIACIÓN DESTINADA A LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN SALUD MENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Honorable Presidenta y respetada Secretaria reciban un cordial saludo,

En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 543 de 2026, Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CONTRIBUCIÓN DIGITAL PARA LA SALUD MENTAL, SE ESTABLECE UNA FUENTE DE FINANCIACIÓN DESTINADA A LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN SALUD MENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

 Milene Jarava Díaz Representante a la Cámara por Sucre Coordinadora Ponente	
---	--

 Lina María Garrido Martín Representante a la Cámara por Dpto de Arauca Ponente	 Kelvin Jhonatan González Duarte Representante a la Cámara por Dpto. del Magdalena Ponente
Luvi Katherine Miranda Peña. Representante a la Cámara por Bogotá Ponente	

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 543 de 2026,
Cámara,**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CONTRIBUCIÓN DIGITAL PARA LA SALUD MENTAL, SE ESTABLECE UNA FUENTE DE FINANCIACIÓN DESTINADA A LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN SALUD MENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El informe de ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo
2. Objeto.
3. Contenido del proyecto (resumen de c/u art)
4. Marco Jurídico.
5. Justificación del Proyecto de Ley
6. Consideraciones de los ponentes
7. Pliego de modificaciones.
8. Impacto fiscal
9. Conflicto de intereses.
10. Proposición a la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes.
11. Texto propuesto para primer debate.

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVOS

La presente iniciativa fue radicada el 4 de marzo de 2026 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por la Honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto, publicado en la gaceta del Congreso número 264 de 2026.

El 24 de abril de 2026 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante oficio C.T.C.P. 3.3.950-25C designó como coordinadora ponente a la Honorable Representante Milene Jarava Díaz y como ponentes a los Honorables Representantes, Lina María Garrido Martín, Kelyn Johana González Duarte y Katherine Miranda Peña.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer una contribución especial en salud mental aplicable a las plataformas de redes sociales que operen en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la financiación de las acciones de promoción, prevención y atención en salud mental, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

Artículo 1. Este artículo crea una contribución económica a cargo de las plataformas de redes sociales con el fin de financiar programas de salud mental en el país. Buscando que estas empresas asuman responsabilidad por el impacto que tienen en la salud mental, especialmente en niños/as y adolescentes, y con ello, asegurar los recursos sostenibles para políticas de bienestar emocional.

Artículo 2. Establece que la ley aplica a todas las plataformas de redes sociales que permitan crear cuentas, interactuar entre usuarios y compartir contenidos, incluyendo aquellas usadas por menores de edad. También aclara que cubre tanto a empresas nacionales como extranjeras, incluso sin presencia física en Colombia, siempre que tengan usuarios o generen ingresos en el país. Además, señala que su aplicación debe respetar las normas tributarias y de economía digital, garantizando equilibrio entre equidad fiscal, sostenibilidad y protección de la salud pública.

Artículo 3. Precisa qué se entiende por plataformas de redes sociales, señalando que son servicios digitales que permiten crear cuentas, interactuar entre usuarios, compartir y difundir contenidos. Define también los servicios digitales de forma general como aquellos prestados mediante tecnologías digitales reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano. Finalmente, aclara que la contribución especial en salud mental es un tributo de destinación específica para financiar acciones de salud mental según la Ley 2460 de 2025.

Artículo 4. Establece la naturaleza jurídica de la contribución especial en salud mental que crea la ley. Define que se trata de un tributo obligatorio, con destinación específica y finalidad social, aplicable a plataformas de redes sociales en Colombia. Señala que debe regirse por principios tributarios como,

Artículo 5. Define el hecho generador de la contribución especial en salud mental. Establece que el tributo se activa cuando las plataformas de redes sociales obtienen ingresos por servicios digitales vinculados al uso en Colombia. Incluye como casos la publicidad dirigida a usuarios en el país y la monetización de datos o interacciones de usuarios ubicados en Colombia. Precizando que existe actividad económica en Colombia cuando los servicios digitales generan ingresos o son utilizados desde el territorio nacional.

Artículo 6. Establece quiénes son los obligados a pagar la contribución especial en salud mental. Señala que serán las empresas, nacionales o extranjeras, propietarias de plataformas de redes sociales. Estas deberán obtener ingresos por publicidad digital, monetización de datos o servicios digitales en Colombia.

Artículo 7. Este artículo explica sobre qué monto se calcula la contribución. Establece que la base para cobrar el impuesto son los ingresos brutos que obtienen las plataformas de redes sociales en Colombia, provenientes de actividades como publicidad, servicios digitales o contenidos. También estipula que el Gobierno defina mecanismos técnicos para calcular esa base de forma transparente y justa, siguiendo normas contables y fiscales.

Artículo 8. Define cuánto se debe pagar por la contribución. Establece una tarifa del 3% sobre los ingresos brutos que generen las plataformas de redes sociales en Colombia. Además, señala que este cobro debe aplicarse de manera proporcional a los ingresos, siguiendo criterios de equidad y sostenibilidad fiscal. También indica que el Gobierno será el encargado de reglamentar cómo se calcula, se liquida y se recauda este aporte.

Artículo 9. Dispone que los recursos del impuesto sólo pueden usarse para programas de salud mental, con controles estrictos para asegurar su uso transparente y adecuado.

Artículo 10. Este señala que la DIAN será la entidad encargada de administrar, fiscalizar, determinar, cobrar y recaudar este aporte, siguiendo las reglas del sistema tributario colombiano. Establece que el recaudo se hará por medios electrónicos para garantizar control, trazabilidad y transparencia. Además, el Gobierno deberá reglamentar cómo se implementa todo el proceso y asegurar que haya coordinación entre las entidades que recaudan y las que administran los recursos destinados a salud mental.

Artículo 11. Estipula que la Superintendencia de Salud, junto con la DIAN, vigilará el uso de los recursos y deberá rendir un informe público anual para asegurar transparencia.

Artículo 12. Señala al Ministerio de Salud como evaluador anual del impacto de los recursos en salud mental y que usará esos resultados para mejorar las políticas públicas y fortalecer la toma de decisiones basadas en evidencia.

Artículo 13. El artículo ordena la coordinación entre ministerios (Salud, Educación y TIC), la Comisión de Regulación de Comunicaciones, entidades territoriales para prevenir riesgos del uso de redes sociales y fortalecer la salud mental, especialmente en menores, con acciones articuladas en todo el país.

Artículo 14. Determina que el Ministerio de Salud debe publicar cada año información sobre cómo se recauda, en qué se usa y cómo se ejecutan los recursos de la contribución en salud mental.

Artículo 15. Vigencia y Derogatoria.

4. MARCO JURÍDICO

El presente proyecto de ley se sustenta en un marco constitucional, legal y jurisprudencial que reconoce la salud mental como un componente esencial del derecho fundamental a la salud y establece la obligación del Estado de adoptar medidas preventivas frente a riesgos emergentes que afectan el bienestar de la población, especialmente de los niños, niñas y adolescentes; en este sentido, la regulación de los impactos asociados al entorno digital y la adopción de instrumentos fiscales orientados a financiar acciones de promoción y prevención en salud mental se encuentran plenamente respaldadas por la Constitución Política, la legislación nacional vigente y los estándares internacionales en materia de salud pública. Así mismo, la jurisprudencia constitucional colombiana ha reiterado que el Estado cuenta con la facultad de intervenir en la economía y establecer contribuciones con fines sociales y sanitarios cuando se busca proteger el interés general y garantizar la sostenibilidad de los servicios de salud.

Marco constitucional

La Constitución Política de Colombia establece el deber del Estado de proteger la salud, la vida, la niñez y el interés general, así como la facultad de adoptar medidas regulatorias y fiscales orientadas a prevenir riesgos que afecten el bienestar de la población, en este sentido, la intervención estatal en materia de salud pública no sólo es legítima, sino necesaria cuando se identifican factores de riesgo que generan impactos sociales, económicos y sanitarios.

- **Artículo 44:** Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
- **Artículo 49:** La atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y corresponde a este organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud.
- **Artículo 95:** Establece el deber de toda persona de obrar conforme al principio de solidaridad social.
- **Artículo 334:** El Estado intervendrá en la economía con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes y proteger el interés general.
- **Artículo 338:** El Congreso tiene la facultad de imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

Marco normativo nacional

Ley 2460 de 2025: Por medio de la cual se fortalece la atención integral en salud mental y se dictan otras disposiciones. Esta ley constituye el principal fundamento legal del proyecto, al establecer la obligación del Estado de fortalecer la promoción y prevención en salud mental y garantizar recursos sostenibles para su implementación.

Artículo 29. Recursos para la prevención de enfermedades y promoción de la salud mental: El Ministerio de Salud creará la subcuenta y el trazador presupuestal para cubrir el gasto específico en promoción y prevención en salud mental.

Artículo 33. Inspección, vigilancia y control de recursos: La Superintendencia Nacional de Salud realizará la inspección, vigilancia y control de los recursos destinados a salud mental.

Artículo 8. Promoción y prevención en salud mental: El Estado debe desarrollar estrategias pedagógicas y de sensibilización para proteger la salud mental, especialmente en entornos digitales.

Ley 1098 de 2006: El Estado debe garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes frente a riesgos que afecten su desarrollo físico, psicológico y emocional.

Ley 1751 de 2015: La salud es un derecho fundamental autónomo y el Estado debe adoptar políticas públicas orientadas a su protección.

Ley 1438 de 2011: Establece el fortalecimiento de las acciones de promoción y prevención en salud pública.

Jurisprudencia constitucional colombiana

Corte Constitucional

- **Sentencia T-760 de 2008:** La salud es un derecho fundamental y el Estado debe adoptar medidas para garantizar su acceso y protección efectiva.
- **Sentencia C-221 de 1994:** El Estado puede adoptar medidas regulatorias para proteger la salud pública y el bienestar general.
- **Sentencia C-252 de 2010:** La protección de la salud pública constituye un interés superior que permite la adopción de medidas regulatorias y fiscales.
- **Sentencia C-774 de 2001:** El Estado puede establecer tributos con fines sociales y de salud pública.

Marco internacional

Organización Mundial de la Salud (OMS): La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social.

Organización Mundial de la Salud (OMS) Plan de Acción Mundial sobre Salud Mental 2013–2030: Los Estados deben adoptar políticas públicas orientadas a la prevención de trastornos mentales y la promoción del bienestar emocional.

Banco Mundial: Los impuestos sanitarios reducen factores de riesgo y fortalecen la sostenibilidad fiscal.
Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD) Children and young people's mental health in the digital age: El entorno digital ha incrementado los riesgos para la salud mental de niños y adolescentes.

1. Proyecto de Ley 337 de 2023 Cámara: Derogar los impuestos saludables creados en la reforma tributaria, con el fin de sustituirlos por un esquema alternativo de tributación que cumpla con los principios de eficiencia y equidad fiscal.

Archivado:

2. Proyecto de Ley 291 de 2024 Cámara: Excluir algunos derivados de la leche del régimen de impuestos saludables contemplado en la reforma tributaria.

En trámite legislativo:

3. Proyecto de Ley sobre impuestos saludables en la reforma tributaria (2022): Establecer impuestos a bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados con el fin de reducir su consumo y generar recursos para el sistema de salud.

Tramitado en el Congreso como parte de la reforma tributaria:

4. Proyecto de Ley sobre regulación fiscal de actividades digitales (juegos en línea): Establecer una tarifa diferencial del impuesto sobre las ventas (IVA) para actividades digitales relacionadas con juegos en línea, reconociendo que los recursos derivados de estas actividades deben contribuir al financiamiento del sistema de salud.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El acelerado crecimiento de las plataformas digitales y redes sociales ha transformado profundamente la manera en que las personas se comunican, trabajan, estudian y acceden a la información; sin embargo, este desarrollo tecnológico también ha generado nuevos riesgos sociales y sanitarios que hoy son reconocidos por la evidencia científica, por las autoridades de salud pública y por los propios sistemas de regulación en distintos países del mundo, entre estos riesgos se encuentra el aumento de problemas asociados al uso intensivo y prolongado de dispositivos y plataformas digitales, particularmente en niños, niñas y adolescentes, así como el incremento de trastornos relacionados con la salud mental en la población general.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (**OCDE**), en el informe *Children and Young People's Mental Health in the Digital Age (2018)*, señaló que el uso excesivo de plataformas digitales y redes sociales puede estar asociado con mayores niveles de ansiedad, depresión, alteraciones del sueño, ciberacoso, baja autoestima y afectaciones al bienestar emocional de niños, niñas y adolescentes.¹

¹ OCDE (2018), "La salud mental de los niños y jóvenes en la era digital: dando forma al futuro", OCDE Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/488b25e0-en>.

De igual manera, el Cirujano General de los Estados Unidos, (U.S. Surgeon General,) máxima autoridad vocera en salud pública de ese país, advirtió en 2023 en el informe *Social Media and Youth Mental Health Advisory* (2023), que el uso excesivo de redes sociales en adolescentes puede incrementar el riesgo de ansiedad, depresión, señalando además que los menores que utilizan redes sociales por más de tres horas diarias presentan un mayor riesgo de afectaciones en su salud mental².

La Asociación Estadounidense de Psicología (American Psychological Association) -APA, en su informe *Health Advisory on Social Media Use in Adolescence* (2023), señaló que el uso excesivo de redes sociales en adolescentes requiere medidas de prevención y acompañamiento, debido a los riesgos que puede generar sobre el bienestar emocional y psicológico de los menores³.

La Defensoría del Pueblo ha alertado sobre la magnitud de la problemática de salud mental en el país. De acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del Ministerio de Salud, en Colombia el **4,7 % de la población padece depresión**, lo que equivale a aproximadamente **2,5 millones de personas**. Esta prevalencia se encuentra por encima del promedio mundial, estimado por la OMS en **3,8 %**, lo que evidencia un reto aún mayor para el sistema de salud colombiano.

A esta situación se suma una brecha crítica en el acceso a la atención, ya que **solo cerca del 20 % de las personas con depresión recibe tratamiento profesional adecuado**, dejando a la mayoría sin el acompañamiento oportuno que requiere esta condición, lo que confirma la necesidad de fortalecer las políticas públicas en esta materia.

² U.S. Surgeon General. *Social Media and Youth Mental Health Advisory*. U.S. Department of Health and Human Services, 2023. Disponible en: <https://www.hhs.gov/surgeongeneral/priorities/youth-mental-health/social-media/index.html>

³ American Psychological Association (APA). *Health Advisory on Social Media Use in Adolescence*. Washington D.C., 2023. Disponible en: [APA Advisory 2023](#)

Casos reportados por razón de suicidio en Colombia 2024-2026

Razón de suicidio	casos
Total, general	2066
Sin información	1096
Enfermedad mental	356
Conflicto con pareja o ex pareja	146
Desamor	134
Económicas	107
Enfermedad física	89
Abuso de sustancias y alcohol	61
Muerte de un familiar o amigo	33
Laborales	9
Juridicas	7
Maltrato físico - sexual - psicológico	7
Escolares / educativas	6
Bullying	4
Orientación sexual diversa	3
Suicidio de un familiar o amigo	3
Víctima de hostigamiento	3
Acceso a armas de fuego	1
Ciberacoso	1

Fuente: Boletín de salud Mental 2024-2025- Ministerio de Salud y Protección social- casos reportados a INMLCF en el periodo 01 enero a 30 de septiembre de 2025 <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa>.

De acuerdo a la tabla anterior, en 2025 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses registró **2.066 casos de suicidio en Colombia**, siendo la **enfermedad mental la principal causa asociada**, con 356 casos dentro de las cinco razones más frecuentes, seguida por conflictos con pareja o expareja (146), desamor (146), razones económicas (107) y enfermedad física (89).

Estas cifras resultan especialmente preocupantes en la población joven, ya que las personas entre **15 y 29 años constituyen el grupo más vulnerable** frente al suicidio. Este panorama evidencia la urgencia de implementar y fortalecer estrategias de prevención, detección temprana y atención en salud mental, particularmente dirigidas a niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en función de sus contextos y factores de riesgo.

El Estado colombiano ha reconocido la salud mental como una prioridad de política pública y ha adoptado medidas concretas para fortalecer su promoción, prevención y atención, con la expedición de la Ley 2460 de 2025 constituye un hito en este proceso, al establecer la obligación de diseñar programas integrales de atención en salud mental, crear mecanismos de financiación específicos y fortalecer la inspección, vigilancia y control de los recursos destinados a este sector, no obstante, el cumplimiento efectivo de estas obligaciones requiere fuentes de financiación sostenibles, estables y acordes con los nuevos desafíos sociales y tecnológicos que enfrenta el país. En este contexto, resulta necesario reconocer que determinadas actividades económicas pueden generar impactos indirectos sobre la salud pública y, por tanto, deben contribuir de manera proporcional a la mitigación de dichos efectos. Este principio no es nuevo en el ordenamiento jurídico colombiano ni en la política fiscal internacional, el Estado colombiano ha utilizado instrumentos tributarios para desincentivar conductas de riesgo y financiar acciones de prevención en salud, como ocurre con los impuestos aplicados a productos nocivos para la salud o con las rentas provenientes de actividades reguladas que se destinan al financiamiento del sistema sanitario.

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ordenó al proteger los derechos de una madre y sus dos hijas víctimas de violencia intrafamiliar y quienes se consideran en riesgo de feminicidio, **le ordenó a Meta Platforms Inc.** que, en su calidad de administradora de la red social Facebook, debía activar las medidas necesarias para impedir que mensajes con contenido estigmatizante o incitador de **violencia contra mujeres, niñas y niños** vuelvan a ser visibilizados a través de sus servicios.

La Sala señaló que el derecho a la libertad de expresión *"no cubre manifestaciones que contribuyen a perpetuar estereotipos denigrantes o que legitiman violencias estructurales contra grupos históricamente discriminados, en este caso, como las mujeres"*, y **ordenó a Meta retirar las publicaciones y suprimir la reproducción de los mensajes que un usuario denunciado por violencia psicológica contra su ex compañera e hijas realizó en su cuenta de Facebook.**

"La Sala, entonces, destaca la responsabilidad que incumbe a los prestadores de servicios de redes sociales en la mitigación de la violencia de género y del discurso de odio en entornos digitales. Las compañías que administran plataformas como Facebook tienen la carga de diseñar y aplicar normas comunitarias que, de manera transparente, uniforme y no discriminatoria, limiten la circulación de contenidos que incitan a la violencia, reproducen estereotipos denigrantes o revictimizan a las mujeres".

Las plataformas digitales, específicamente las redes sociales constituyen hoy uno de los entornos de mayor influencia en la vida cotidiana de la población, especialmente de los jóvenes, su modelo de funcionamiento, basado en la permanencia prolongada del usuario en las plataformas y en la exposición constante a contenidos digitales, ha sido objeto de análisis por organismos internacionales y autoridades regulatorias, que han advertido sobre los riesgos asociados al uso intensivo de estas tecnologías, incluyendo afectaciones en la salud mental, la calidad del sueño, la atención, la convivencia y el bienestar emocional; adicionalmente, diversos estudios y procesos regulatorios han evidenciado que el diseño de algunas plataformas digitales puede incentivar patrones de uso compulsivo o dependiente, lo que incrementa la necesidad de adoptar medidas preventivas desde la política pública.

Este fenómeno ha llevado a varios países a implementar estrategias regulatorias orientadas a proteger la salud mental de la población, fortalecer la educación digital y establecer mecanismos de corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad, la familia y los actores económicos que participan en el ecosistema digital.

En este sentido, la presente iniciativa legislativa no pretende limitar el desarrollo tecnológico ni restringir el acceso a la innovación digital, por el contrario, busca promover un uso responsable y sostenible de la tecnología, reconociendo que el progreso tecnológico debe ir acompañado de medidas que protejan el bienestar de la población y garanticen la sostenibilidad del sistema de salud. La creación de una contribución específica dirigida a financiar acciones de promoción y prevención en salud mental constituye una respuesta proporcional, razonable y coherente con los principios de responsabilidad social y solidaridad que orientan el ordenamiento colombiano; así mismo, la propuesta se alinea con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025, que establece la necesidad de fortalecer la financiación de las acciones de promoción y prevención en salud mental mediante la creación de mecanismos presupuestales específicos, tales como la destinación de recursos provenientes de actividades digitales a esta finalidad permitirá fortalecer los programas de prevención, ampliar la cobertura de servicios de salud mental y garantizar la implementación efectiva de las políticas públicas orientadas a proteger el bienestar emocional de la población.

Desde una perspectiva fiscal, la medida propuesta responde a criterios de sostenibilidad y eficiencia, al reconocer que los costos asociados a la atención de los problemas de salud mental han venido aumentando de manera significativa en los últimos años, generando una presión creciente sobre el sistema de salud y en este contexto, la creación de fuentes de financiación adicionales orientadas a la prevención resulta una estrategia costo-efectiva, ya que permite reducir la carga futura sobre el sistema sanitario y fortalecer la capacidad institucional para responder a los nuevos desafíos sociales.

Finalmente, este proyecto de ley se fundamenta en el principio de corresponsabilidad social, según el cual los diferentes actores que participan en la economía deben contribuir al bienestar colectivo y a la protección de la salud pública y las plataformas de redes sociales, como actores relevantes en el entorno digital contemporáneo, tienen la capacidad y la responsabilidad de participar en la construcción de soluciones que promuevan entornos digitales más seguros, saludables y sostenibles.

En consecuencia, la creación de una contribución destinada a financiar la promoción y prevención en salud mental representa una medida necesaria, legítima y coherente con las responsabilidades del

Estado frente a las nuevas realidades sociales y tecnológicas del país, y constituye una herramienta estratégica para garantizar la protección del bienestar emocional de la población y la sostenibilidad del sistema de salud en el mediano y largo plazo.

6. CONSIDERACIÓN DE LOS PONENTES

El presente proyecto de ley tenía como finalidad fortalecer la financiación, articulación y sostenibilidad de las políticas públicas en salud mental en Colombia, mediante la creación de una contribución especial dirigida a las plataformas de redes sociales que operan en el territorio nacional.

Sin embargo, en el trámite legislativo, como ponentes consideramos necesario introducir ajustes de fondo y de forma al texto originalmente presentado, con el propósito de mejorar su claridad jurídica, ampliar su alcance y garantizar una mayor efectividad en la protección de la salud mental de la población, especialmente de niños, niñas y adolescentes, quienes constituyen el grupo más expuesto a los riesgos derivados del uso intensivo de entornos digitales.

1. Ajustes de fondo

Uno de los principales cambios consistió en ajustar el ámbito de aplicación de la norma. Mientras el texto inicial se centraba principalmente en plataformas digitales y redes sociales, el nuevo texto de ponencia ajustado incorpora de manera específica a las redes sociales. Esto permite evitar vacíos normativos y asegurar que la contribución sea efectiva frente a todas las formas de uso y goce de las redes sociales.

De igual forma, se precisaron el hecho generador y el sujeto pasivo de la contribución, estableciendo que esta recaerá sobre las empresas propietarias de plataformas de redes sociales respecto de los ingresos efectivamente obtenidos en el territorio nacional por concepto de publicidad y monetización de datos. Este ajuste fortalece la seguridad jurídica de la iniciativa y garantiza su coherencia con los principios que orientan el sistema tributario colombiano.

Un elemento central del ajuste fue la reducción de la tarifa, que inicialmente se encontraba prevista en un 9% y que, mediante esta ponencia, se propone fijar en un 3%. Esta modificación responde a la necesidad de armonizar la medida con las experiencias y estándares internacionales, donde este tipo de contribuciones suelen establecerse en niveles moderados, garantizando el cumplimiento de su finalidad sin imponer cargas excesivas al sector digital.

2. Ajustes de forma

En cuanto a los ajustes de forma, se realizó una reestructuración técnica del articulado, con el fin de mejorar la coherencia normativa, la precisión conceptual y la armonización con el Estatuto Tributario y la Ley 2460 de 2025.

Se unificaron definiciones, se depuraron conceptos redundantes y se ajustó el lenguaje jurídico para garantizar mayor claridad, seguridad jurídica y facilidad en la implementación de la ley.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Se modifican los siguientes artículos:

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
PROYECTO DE LEY 543 DE 2026 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CONTRIBUCIÓN DIGITAL PARA LA SALUD MENTAL, SE ESTABLECE UNA FUENTE DE FINANCIACIÓN DESTINADA A LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN SALUD MENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" El Congreso de Colombia DECRETA	PROYECTO DE LEY 543 DE 2026 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CONTRIBUCIÓN DIGITAL PARA LA SALUD MENTAL, SE ESTABLECE UNA FUENTE DE FINANCIACIÓN DESTINADA A LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN SALUD MENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" El Congreso de Colombia DECRETA	Sin modificaciones
TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES	TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES	Sin modificaciones
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una contribución especial en salud mental aplicable a las plataformas digitales y redes sociales que operen en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la financiación de las acciones de promoción, prevención y atención en salud mental, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025. Así mismo, busca promover la corresponsabilidad social de los actores económicos que participan en el entorno digital, reconociendo el impacto que el uso intensivo de plataformas digitales puede generar en la salud mental de la población,	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una contribución especial en salud mental aplicable a las plataformas digitales y de redes sociales que operen en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la financiación de las acciones de promoción, prevención y atención en salud mental y las iniciativas orientadas a la promoción de entornos digitales seguros para niños, niñas y adolescentes, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025. Así mismo, busca promover la corresponsabilidad social de los actores económicos que participan en el entorno digital	En la modificación del artículo 1 se eliminó la referencia general al 'entorno digital', debido a que su alcance era demasiado amplio y podría generar inseguridad jurídica al incluir actividades no directamente relacionadas con el objeto de la ley. En su lugar, se agregó la delimitación específica a las redes sociales y a estas

especialmente en niños, niñas y adolescentes, y garantizar la sostenibilidad de las políticas públicas orientadas a la protección del bienestar emocional y el desarrollo integral de la sociedad.

de las redes sociales, reconociendo el impacto que el uso intensivo de estas plataformas digitales puede generar en la salud mental de la población, especialmente en niños, niñas y adolescentes, y garantizar la sostenibilidad de las políticas públicas orientadas a la protección del bienestar emocional y el desarrollo integral de la sociedad.

plataformas digitales, con el fin de precisar el ámbito de aplicación. Con este ajuste se busca mayor claridad normativa, coherencia con el objetivo de la ley y una mejor focalización en los entornos donde se evidencia mayor impacto en salud mental, como las redes sociales.

Se incorpora la referencia a entornos digitales seguros, por sugerencia de la **Comisión de Regulación de Comunicaciones**, con el fin de fortalecer las acciones de protección dirigidas a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2. Ámbito De Aplicación.

La presente ley será aplicable a todas las plataformas digitales, redes sociales y servicios digitales que operen, presten servicios o generen ingresos en el territorio nacional; permitan la interacción social, difusión de contenidos digitales o comercialización de servicios digitales mediante el uso de internet o aplicaciones tecnológicas y obtengan ingresos derivados de publicidad digital, suscripciones, comercialización de datos, servicios digitales o cualquier otra actividad económica asociada al uso de plataformas digitales.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a personas jurídicas nacionales o extranjeras, así como a operadores digitales que, aun sin presencia física en el país, generen ingresos o tengan usuarios en el territorio colombiano, de conformidad con la legislación tributaria vigente.

Artículo 2. Ámbito De Aplicación.

La presente ley será aplicable a todas las plataformas digitales, de redes sociales y servicios digitales que presten servicios o generen ingresos en el territorio nacional; permitan la interacción social, difusión de contenidos digitales o comercialización de servicios digitales mediante el uso de internet o aplicaciones tecnológicas y obtengan ingresos derivados de publicidad digital, suscripciones, comercialización de datos, servicios digitales o cualquier otra actividad económica asociada al uso de plataformas digitales. las cuales corresponderán a aquellos servicios digitales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: i) posibilidad de creación de cuentas personales por parte de niños, niñas y/o adolescentes; ii) posibilidad de interacción entre cuentas personales para fines distintos a la actividad comercial; iii) posibilidad de intercambio de mensajes, imágenes, videos u otros contenidos generados por los propios

Se eliminaron definiciones amplias sobre servicios digitales que incluían prácticamente cualquier actividad económica en internet, y se reemplazaron por una delimitación más precisa del ámbito de aplicación de la ley, basada en criterios específicos para identificar qué servicios están sujetos a ella, especialmente aquellos con interacción social directa entre usuarios. Además, se incorporó una lista de condiciones objetivas —como la creación de cuentas personales, la interacción entre usuarios y el intercambio de

Parágrafo. La aplicación de la presente ley se realizará en armonía con el Estatuto Tributario, el principio de territorialidad fiscal y las normas que regulan la economía digital, garantizando la equidad tributaria, la sostenibilidad fiscal y la protección de la salud pública.

usuarios; iv) posibilidad de difundir dichos contenidos en las propias plataformas.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a personas jurídicas nacionales o extranjeras, así como a operadores digitales de redes sociales que, aun sin presencia física en el país, generen ingresos o tengan usuarios en el territorio colombiano, de conformidad con la legislación tributaria vigente.

Parágrafo. La aplicación de la presente ley se realizará en armonía con el Estatuto Tributario, el principio de territorialidad fiscal y las normas que regulan la economía digital, garantizando la equidad tributaria, la sostenibilidad fiscal y la protección de la salud pública.

contenidos— para enfocar la regulación en plataformas de redes sociales donde existe mayor evidencia de impacto en la salud mental de niños y adolescentes. Con estos cambios, se busca reducir la ambigüedad, evitar una aplicación excesivamente amplia y garantizar mayor seguridad jurídica y coherencia con el propósito de la ley.

Se tomaron en cuenta expresiones de concepto técnico por parte del min tic.

Artículo 3. Definiciones:

1. Plataforma digital: Persona jurídica nacional o extranjera que, mediante el uso de internet, aplicaciones o tecnologías digitales, permite la interacción social, la difusión de contenidos, la prestación de servicios digitales o la comercialización de bienes o servicios a través de medios electrónicos.

2. Red social digital: Servicio digital que permite la creación, intercambio y difusión de contenidos, así como la interacción entre usuarios mediante perfiles, publicaciones, mensajes o cualquier otra forma de comunicación digital.

3. Servicios digitales: Actividades económicas realizadas a través de plataformas tecnológicas o internet, incluyendo la publicidad digital, suscripciones, transmisión de contenidos, comercialización de datos, intermediación digital u otras actividades similares.

4. Contribución especial en salud mental: Tributo de destinación específica creado por la presente ley, orientado a financiar acciones de promoción, prevención, atención e

Artículo 3. Definiciones:

~~1. **Plataforma digital:** Persona jurídica nacional o extranjera que, mediante el uso de internet, aplicaciones o tecnologías digitales, permite la interacción social, la difusión de contenidos, la prestación de servicios digitales o la comercialización de bienes o servicios a través de medios electrónicos.~~

~~2. **Red social digital:** Servicio digital que permite la creación, intercambio y difusión de contenidos, así como la interacción entre usuarios mediante perfiles, publicaciones, mensajes o cualquier otra forma de comunicación digital.~~

~~3. **Servicios digitales:** Actividades económicas realizadas a través de plataformas tecnológicas o internet, incluyendo la publicidad digital, suscripciones, transmisión de contenidos, comercialización de datos, intermediación digital u otras actividades similares.~~

1. **Plataformas de redes sociales:** Son aquellos espacios digitales, páginas web, aplicaciones y/o semejantes que cumplan la

Se eliminan las definiciones: "plataforma digital" "Red social digital" "Servicios digitales", se añade la definición de "Plataformas de redes sociales" y se deja la definición de "Contribución especial en salud mental", con este cambio se busca mayor precisión conceptual, reducir la ambigüedad y garantizar que la ley se enfoque en plataformas de redes sociales como Instagram o TikTok, entre otras, donde existe mayor evidencia de impacto en salud mental.

investigación en salud mental, en los términos establecidos en la Ley 2460 de 2025.	totalidad de las siguientes condiciones: i) posibilidad de creación de cuentas personales por parte de niños, niñas y/o adolescentes; ii) posibilidad de interacción entre cuentas personales para fines distintos a la actividad comercial; iii) posibilidad de intercambio de mensajes, imágenes, videos u otros contenidos generados por los propios usuarios; iv) posibilidad de difundir dichos contenidos en las propias plataformas. 4.2. Contribución especial en salud mental: Tributo de destinación específica creado por la presente ley, orientado a financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental, en los términos establecidos en la Ley 2460 de 2025.	
TÍTULO II RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN SALUD MENTAL	TÍTULO II RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN SALUD MENTAL	sin modificaciones
Artículo 4. Naturaleza de la Contribución. Créase una contribución especial de destinación específica en salud mental, aplicable a las plataformas digitales y redes sociales que operen en el territorio nacional. La contribución establecida en la presente ley tendrá naturaleza fiscal, carácter obligatorio y finalidad social, y se regirá por los principios de equidad, progresividad, eficiencia y sostenibilidad fiscal previstos en la Constitución Política y en el Estatuto Tributario. Los recursos provenientes de esta contribución no constituirán renta de libre destinación, y deberán ser utilizados exclusivamente para financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental.	Artículo 4. Naturaleza de la Contribución. Créase una contribución especial de destinación específica en salud mental, aplicable a las plataformas digitales y de redes sociales que operen en el territorio nacional. La contribución establecida en la presente ley tendrá naturaleza fiscal, carácter obligatorio y finalidad social, y se regirá por los principios de equidad, progresividad, eficiencia y sostenibilidad fiscal previstos en la Constitución Política y en el Estatuto Tributario. Los recursos provenientes de esta contribución no constituirán renta de libre destinación, y deberán ser utilizados exclusivamente para financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental.	Siguiendo el enfoque del proyecto de delimitar su alcance exclusivamente a las redes sociales y no a las plataformas digitales en general, se elimina la referencia "digital" con el fin de garantizar coherencia normativa y mayor precisión.

Artículo 5. Hecho generador. El hecho generador de la contribución especial en salud mental estará constituido por la obtención de ingresos derivados de la prestación de servicios digitales o de la operación de plataformas digitales y redes sociales en el territorio nacional. Se entenderá configurado el hecho generador cuando: 1. Se generen ingresos por publicidad dirigida a usuarios ubicados en el territorio nacional. 2. Se obtengan ingresos por suscripciones, servicios digitales o comercialización de contenidos digitales. 3. Se obtengan ingresos por la monetización de datos, interacción de usuarios o uso de plataformas digitales por parte de personas ubicadas en el territorio nacional e internacional. Parágrafo. Para efectos de esta ley, se entenderá que existe actividad económica en el territorio nacional cuando los servicios digitales sean utilizados por usuarios ubicados en Colombia o generen ingresos provenientes del mercado colombiano.	Artículo 5. Hecho generador. El hecho generador de la contribución especial en salud mental estará constituido por la obtención de ingresos derivados de la prestación de servicios digitales <u>y/o</u> de la operación <u>por parte</u> de plataformas <u>de</u> <u>digitales</u> y redes sociales en el territorio nacional. Se entenderá configurado el hecho generador cuando: 1. Se generen ingresos por publicidad dirigida a usuarios ubicados en el territorio nacional. 2. Se obtengan ingresos por suscripciones, servicios digitales o comercialización de contenidos digitales. <u>3 2</u> Se obtengan ingresos por la monetización de datos, interacción de usuarios o uso de plataformas de <u>redes sociales</u> digitales por parte de personas ubicadas en el territorio nacional e internacional. Parágrafo. Para efectos de esta ley, se entenderá que existe actividad económica en el territorio nacional cuando los servicios digitales sean utilizados por usuarios ubicados en Colombia o generen ingresos provenientes del mercado colombiano.	Se eliminan la expresión "digitales" en razón a que se debe garantizar la coherencia normativa, sentido del proyecto y por consiguiente, la mayor precisión técnica legislativa. Y el numeral 2 porque las redes sociales no tienen como modelo principal de negocio los ingresos por suscripciones, sino la publicidad y la monetización de la interacción y los datos de los usuarios, que constituyen el objeto de la presente contribución. Por último, se añaden las expresiones "y" "por parte" para mayor sentido de la redacción.
Artículo 6. Serán sujetos pasivos de la contribución especial en salud mental las personas jurídicas nacionales o extranjeras que operen plataformas digitales o redes sociales y obtengan ingresos derivados de servicios digitales en el territorio nacional. También serán responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la presente ley: ● Las empresas propietarias de plataformas digitales o redes sociales. ● Los operadores o administradores de servicios digitales.	Artículo 6. <u>Sujeto pasivo:</u> Serán sujetos pasivos de la contribución especial en salud mental las <u>empresas propietarias de plataformas de redes sociales</u> personas jurídicas nacionales o extranjeras que operen plataformas digitales o de redes sociales y obtengan ingresos derivados de <u>publicidad digital, monetización de datos o servicios digitales</u> en el territorio nacional. También serán responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la presente ley:	Se incorpora un título al artículo con el fin de precisar su contenido normativo La modificación del artículo 6 busca delimitar con mayor precisión los sujetos pasivos de la contribución, enfocándose exclusivamente en las empresas propietarias de plataformas de redes sociales que generan ingresos en el territorio

Las personas jurídicas que comercialicen publicidad digital o servicios digitales a través de plataformas tecnológicas. Parágrafo. Las plataformas digitales extranjeras sin domicilio en Colombia deberán cumplir las obligaciones previstas en la presente ley a través de los mecanismos de registro, reporte y recaudo establecidos en la legislación tributaria vigente.	Las empresas propietarias de plataformas de digitales o redes sociales. Los operadores o administradores de servicios digitales prestados por plataformas de redes sociales. Las personas jurídicas que comercialicen publicidad digital o servicios digitales a través de plataformas de redes sociales tecnológicas. Parágrafo. Las plataformas de redes sociales digitales extranjeras sin domicilio en Colombia deberán cumplir las obligaciones previstas en la presente ley a través de los mecanismos de registro, reporte y recaudo establecidos en la legislación tributaria vigente.	nacional mediante publicidad digital, monetización de contenidos o servicios digitales. Con ello se eliminan referencias amplias como "operadores" o "administradores", evitando interpretaciones extensivas e inseguridad jurídica frente a otros actores del ecosistema digital.
Artículo 7. La base gravable de la contribución especial en salud mental estará constituida por los ingresos brutos obtenidos por las plataformas digitales y redes sociales en el territorio nacional, derivados de la prestación de servicios digitales, publicidad digital, suscripciones, comercialización de contenidos u otras actividades económicas asociadas al uso de plataformas digitales. El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos técnicos para la determinación de la base gravable, garantizando la transparencia, la trazabilidad y la equidad tributaria. Parágrafo. La base gravable se determinará de conformidad con los principios contables y fiscales aplicables a las actividades económicas desarrolladas en entornos digitales	Artículo 7. La base gravable de la contribución especial en salud mental estará constituida por los ingresos brutos obtenidos por las plataformas de digitales y redes sociales en el territorio nacional, derivados de la prestación de servicios digitales, publicidad digital, suscripciones, comercialización de contenidos, monetización de datos u otras actividades económicas asociadas al uso de plataformas digitales-redes sociales. El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos técnicos para la determinación de la base gravable, garantizando la transparencia, la trazabilidad y la equidad tributaria. Parágrafo. La base gravable se determinará de conformidad con los principios contables y fiscales aplicables a las actividades económicas desarrolladas en entornos	Siguiendo el enfoque de acotar la contribución exclusivamente a redes sociales, se eliminan las referencias de plataformas digitales, suscripciones y comercialización de contenido, con el fin de precisar la base gravable y evitar que se extienda a otras plataformas digitales y servicios no contempladas en el objeto del proyecto.

	digitales <u>de redes sociales</u> .	
Artículo 8. La contribución especial en salud mental tendrá una tarifa que será definida por la ley dentro de los criterios de progresividad y sostenibilidad fiscal, garantizando que la carga tributaria sea proporcional a los ingresos generados por las plataformas digitales. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de cálculo, liquidación y recaudo de la contribución, en armonía con las disposiciones del Estatuto Tributario.	Artículo 8. Tarifa: La contribución especial en salud mental tendrá una tarifa <u>del 3% sobre los ingresos brutos gravados obtenidos por las plataformas de redes sociales en el territorio nacional, que será definida por la ley dentro de los criterios de progresividad y sostenibilidad fiscal.</u> <u>La tarifa establecida en el presente artículo se aplicará conforme a</u> los criterios de progresividad y sostenibilidad fiscal, garantizando que la carga tributaria sea proporcional a los ingresos generados por las plataformas de redes sociales digitales; El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de cálculo, liquidación y recaudo de la contribución, en armonía con las disposiciones del Estatuto Tributario.	En el presente artículo se incorpora un título al artículo con el fin de precisar su contenido normativo Se establece una tarifa del 3% para la contribución especial en salud mental, reduciéndose frente a la propuesta inicial del 9%. Esta modificación responde a la necesidad de alinearse con estándares internacionales, donde este tipo de gravámenes son moderados, evitando cargas excesivas sobre el sector digital. y se elimina la referencia a su definición posterior por ley, con el fin de garantizar claridad, y coherencia en la aplicación del tributo.
Artículo 9. Los recursos recaudados mediante la contribución especial del 9% en salud mental creada por la presente ley deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de las acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental. Dichos recursos serán incorporados a la subcuenta y al trazador presupuestal para la promoción de la salud mental y la prevención de enfermedades o trastornos mentales, creados en el artículo 29 de la Ley 2460 de 2025.	Artículo 9. Destinación de los recursos: Los recursos recaudados mediante la contribución especial del 9% 3% en salud mental creada por la presente ley deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de las acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental <u>y a la promoción de entornos digitales seguros para niños, niñas y adolescentes.</u> Dichos recursos serán incorporados a la subcuenta y al trazador presupuestal para la promoción de la salud	Se incorpora un título al artículo con el fin de precisar su contenido normativo Se ajusta la referencia al porcentaje de la tarifa que es del 3%. Se incorpora la referencia a entornos digitales seguros, por sugerencia

En ningún caso los recursos recaudados podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la trazabilidad, transparencia y destinación efectiva de los recursos, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025.

mental y la prevención de enfermedades o trastornos mentales, creados en el artículo 29 de la Ley 2460 de 2025.

En ningún caso los recursos recaudados podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la trazabilidad, transparencia y destinación efectiva de los recursos, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025.

de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con el fin de fortalecer las acciones de protección dirigidas a niños, niñas y adolescentes.

TITULO III

ADMINISTRACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN SALUD MENTAL

TITULO III

ADMINISTRACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN SALUD MENTAL

sin modificaciones

Artículo 10. La administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo de la contribución especial en salud mental creada por la presente ley estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario y las normas que regulan las obligaciones tributarias en el territorio nacional.

El recaudo de la contribución se realizará mediante los mecanismos electrónicos y sistemas de reporte establecidos por la autoridad tributaria, garantizando la trazabilidad, transparencia y control de los recursos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos necesarios para la implementación de la presente ley, asegurando la interoperabilidad entre las

Artículo 10. La administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo de la contribución especial en salud mental creada por la presente ley estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario y las normas que regulan las obligaciones tributarias en el territorio nacional.

El recaudo de la contribución se realizará mediante los mecanismos electrónicos y sistemas de reporte establecidos por la autoridad tributaria, garantizando la trazabilidad, transparencia y control de los recursos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos necesarios para la implementación de la presente ley, asegurando

sin modificaciones

entidades responsables del recaudo y las entidades encargadas de la administración de los recursos destinados a la salud mental.	la interoperabilidad entre las entidades responsables del recaudo y las entidades encargadas de la administración de los recursos destinados a la salud mental.	
Artículo 11. La inspección, vigilancia y control de los recursos recaudados mediante la contribución especial del 9% en salud mental estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025. Estas entidades deberán verificar la correcta destinación, administración y ejecución de los recursos, garantizando que los mismos sean utilizados exclusivamente para financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental. Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud deberá incluir en su informe anual de gestión un capítulo específico sobre el uso, ejecución y resultados de los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, el cual deberá ser de acceso público y disponible para control ciudadano.	Artículo 11. Artículo 11. La inspección, vigilancia y control de los recursos recaudados mediante la contribución especial 9% del <u>3%</u> en salud mental estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025. Estas entidades deberán verificar la correcta destinación, administración y ejecución de los recursos, garantizando que los mismos sean utilizados exclusivamente para financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental. Parágrafo 1. La Superintendencia Nacional de Salud deberá incluir en su informe anual de gestión un capítulo específico sobre el uso, ejecución y resultados de los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, el cual deberá ser de acceso público y disponible para control ciudadano.	Se elimina la referencia al porcentaje de la tarifa en este artículo con el fin de mantener la coherencia normativa, dado que dicho elemento ya se encuentra definido de manera expresa en el artículo 8, correspondiente a la tarifa. Y se elimina la expresión artículo 11 porque se repite dos veces. Se establece que el recaudo es del 3%. Se elimina la expresión Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, porque el artículo expresa exclusivamente competencias en materia tributaria y el Min Tic, no cumple dicha función.
Artículo 12. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará el seguimiento y la evaluación anual del impacto de los programas, estrategias y acciones financiadas con los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, los resultados de dicha evaluación deberán servir como insumo para el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección de la salud mental, la prevención de los trastornos mentales y la promoción del bienestar emocional de la población. Así mismo, los resultados de la evaluación deberán ser remitidos al Observatorio Nacional de Salud Mental o la instancia que haga sus veces, en cumplimiento de las disposiciones	Artículo 12. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará el seguimiento y la evaluación anual del impacto de los programas, estrategias y acciones financiadas con los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, los resultados de dicha evaluación deberán servir como insumo para el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección de la salud mental, la prevención de los trastornos mentales y la promoción del bienestar emocional de la población. Así mismo, los resultados de la evaluación deberán ser remitidos al Observatorio Nacional de Salud Mental o la	sin modificaciones

establecidas en la Ley 2460 de 2025, con el fin de garantizar la generación de información técnica, el monitoreo permanente y la toma de decisiones basadas en evidencia.	instancia que haga sus veces, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 2460 de 2025, con el fin de garantizar la generación de información técnica, el monitoreo permanente y la toma de decisiones basadas en evidencia.	
Artículo 13. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán coordinar acciones intersectoriales orientadas a fortalecer la prevención de los riesgos asociados al uso intensivo de plataformas digitales y promover el uso responsable de la tecnología, especialmente en niños, niñas y adolescentes. Estas acciones deberán desarrollarse en el marco de las políticas públicas de salud mental, educación digital y protección de la niñez, garantizando la articulación institucional y el uso eficiente de los recursos públicos. Parágrafo. Las entidades territoriales de orden nacional, departamental y municipal deberán incorporar acciones de promoción y prevención en salud mental financiadas con los recursos de la presente ley, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales.	Artículo 13. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, <u>la Comisión de Regulación de Comunicaciones</u>, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán coordinar acciones intersectoriales orientadas a fortalecer la prevención de los riesgos asociados al uso intensivo de plataformas <u>de redes sociales</u> digitales y promover el uso responsable de la tecnología, especialmente en niños, niñas y adolescentes. Estas acciones deberán desarrollarse en el marco de las políticas públicas de salud mental, educación digital y protección de la niñez, garantizando la articulación institucional y el uso eficiente de los recursos públicos. Parágrafo. Las entidades territoriales de orden nacional, departamental y municipal deberán incorporar acciones de promoción y prevención en salud mental financiadas con los recursos de la presente ley, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales.	Se añade la expresión “de redes sociales” porque ese es el objetivo del proyecto. Se elimina la expresión “digitales” en razón a que se debe garantizar la coherencia normativa, sentido del proyecto y por consiguiente, la mayor precisión técnica legislativa. Se incorpora a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), por sugerencia de la misma entidad, en atención a sus competencias técnicas y regulatorias en el entorno digital.
Artículo 14. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la publicación anual de información relacionada con el recaudo, destinación y ejecución de los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, a través de medios digitales de acceso público. La información deberá presentarse de manera clara, verificable y comprensible para la ciudadanía, con el fin de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y el control social sobre el uso de los recursos públicos.	Artículo 14. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la publicación anual de información relacionada con el recaudo, destinación y ejecución de los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, a través de medios digitales de acceso público. La información deberá presentarse de manera clara, verificable y comprensible para la ciudadanía, con el fin de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y el control social sobre	sin modificaciones

	el uso de los recursos públicos	
TÍTULO V VIGENCIA Y DEROGATORIA	TÍTULO IV VIGENCIA Y DEROGATORIA	Se corrige el número romano del título para seguir la secuencia lógica
Artículo 15. Vigencia y Derogatoria: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 15. Vigencia y Derogatoria: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	sin modificaciones

8. CONFLICTO DE INTERÉS:

El artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas, en los siguientes términos:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas". Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio Particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de manera específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que existe un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento o pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento

De igual forma la Sentencia SU-S79 de 2017, estableció que no es suficiente con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, es decir, que exista una relación de consanguinidad entre el congresista y un familiar que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. Lo anterior hace notar, que la razón de ser del régimen de conflictos de interés parlamentario, es preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución.

Por todo lo anterior, los ponentes consideran que el proyecto de ley que se pone a consideración en el presente documento, no genera conflicto de interés, debido a que no crea beneficios particulares, actuales o directos para los congresistas, ni para sus familiares en los grados de consanguinidad establecidos en la ley.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés; no obstante, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y declararlos si es necesario.

9. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal negativo para las finanzas públicas ni implica la creación de nuevas cargas presupuestales permanentes para el Estado, por el contrario, la iniciativa propone la creación de una fuente adicional de financiación destinada a fortalecer las acciones de promoción y prevención en salud mental, en armonía con el marco fiscal vigente y con los mecanismos presupuestales establecidos en la Ley 2460 de 2025. En efecto, el artículo 29 de la Ley 2460 de 2025 dispuso la creación de una subcuenta y un trazador presupuestal específico para proyectar y cubrir el gasto destinado a la promoción de la buena salud mental y la prevención de enfermedades o trastornos mentales y en este sentido, los recursos que se recauden mediante la contribución propuesta en la presente iniciativa se integrarán a dicho mecanismo presupuestal, sin generar duplicidad institucional ni la creación de nuevas estructuras administrativas.

Desde una perspectiva fiscal, la medida se enmarca en los principios de sostenibilidad y eficiencia del gasto público, al reconocer que las acciones de promoción y prevención en salud mental representan una inversión social que reduce costos futuros en atención médica, incapacidades laborales, deserción escolar y otras consecuencias asociadas a los trastornos mentales y la evidencia internacional ha demostrado que la prevención resulta significativamente más costo-efectiva que la atención de los problemas de salud mental, lo que permite optimizar el uso de los recursos públicos en el mediano y largo plazo; así mismo, el proyecto se ajusta a lo dispuesto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, en la medida en que no compromete recursos adicionales del presupuesto general de la Nación ni afecta la sostenibilidad financiera del sistema de salud, por el contrario, contribuye a fortalecer la financiación de políticas públicas existentes mediante un mecanismo de corresponsabilidad social que involucra a los actores económicos que participan en el entorno digital.

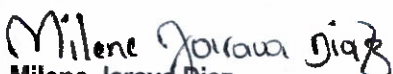
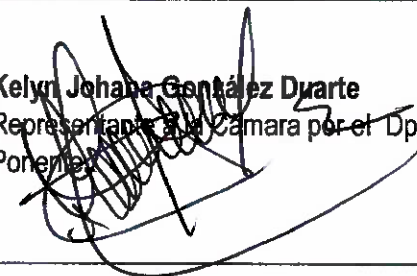
Adicionalmente, la implementación de la presente iniciativa se realizará utilizando las capacidades institucionales ya existentes en el Estado, particularmente aquellas relacionadas con la inspección, vigilancia y control de recursos en salud, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025, en consecuencia, no se requiere la creación de nuevas entidades, dependencias o plantas de personal para la ejecución de las disposiciones previstas en esta ley.

Desde el punto de vista presupuestal, el impacto fiscal del proyecto se caracteriza por ser neutro o positivo, en la medida en que los recursos recaudados a través de la contribución digital propuesta se destinarán exclusivamente a financiar acciones de prevención y promoción en salud mental, fortaleciendo la sostenibilidad del sistema de salud y reduciendo la presión financiera futura sobre el Estado. Por tanto, el presente proyecto de ley cumple con los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, al identificar claramente la fuente de financiación de las medidas propuestas y garantizar la coherencia de la iniciativa con las metas de sostenibilidad fiscal del país.

10. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos respetuosamente a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar trámite para primer debate al Proyecto de Ley No. 543 de 2026, Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CONTRIBUCIÓN DIGITAL PARA LA SALUD MENTAL, SE ESTABLECE UNA FUENTE DE FINANCIACIÓN DESTINADA A LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN SALUD MENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", teniendo en cuenta el pliego de modificaciones y el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,

 Milene Jarava Diaz Representante a la Cámara por Sucre Coordinadora Ponente	
 Lina Maria Garrido Martin Representante a la Cámara por Dpto de Arauca Ponente	 Kely Johana Gonzalez Duarte Representante a la Cámara por el Dpto del Magdalena Ponente
Luví Katherine Miranda Peña. Representante a la Cámara por Bogotá Ponente.	

**11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 543 DE 2026,
CÁMARA,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CONTRIBUCIÓN DIGITAL PARA LA SALUD MENTAL, SE
ESTABLECE UNA FUENTE DE FINANCIACIÓN DESTINADA A LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y
ATENCIÓN EN SALUD MENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

PROYECTO DE LEY 543 DE 2026 CÁMARA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CONTRIBUCIÓN DIGITAL PARA LA SALUD MENTAL, SE
ESTABLECE UNA FUENTE DE FINANCIACIÓN DESTINADA A LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y
ATENCIÓN EN SALUD MENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una contribución especial en salud mental aplicable a las plataformas de redes sociales que operen en el territorio nacional, con el fin de fortalecer la financiación de las acciones de promoción, prevención y atención en salud mental, y las iniciativas orientadas a la promoción de entornos digitales seguros para niños, niñas y adolescentes, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2460 de 2025.

Así mismo, busca promover la corresponsabilidad social de los actores económicos que participan en el entorno digital de las redes sociales, reconociendo el impacto que el uso intensivo de estas plataformas puede generar en la salud mental de la población, especialmente en niños, niñas y adolescentes, y garantizar la sostenibilidad de las políticas públicas orientadas a la protección del bienestar emocional y el desarrollo integral de la sociedad.

Artículo 2. Ámbito De Aplicación. La presente ley será aplicable a todas las plataformas de redes sociales las cuales corresponderán a aquellos servicios digitales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: i) posibilidad de creación de cuentas personales por parte de niños, niñas y/o adolescentes; ii) posibilidad de interacción entre cuentas personales para fines distintos a la actividad comercial; iii) posibilidad de intercambio de mensajes, imágenes, videos u otros contenidos generados por los propios usuarios; iv) posibilidad de difundir dichos contenidos en las propias plataformas.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a personas jurídicas nacionales o extranjeras, así como a operadores digitales de redes sociales que, aún sin presencia física en el país, generen ingresos o tengan usuarios en el territorio colombiano, de conformidad con la legislación tributaria vigente.

Parágrafo. La aplicación de la presente ley se realizará en armonía con el Estatuto Tributario, el principio de territorialidad fiscal y las normas que regulan la economía digital, garantizando la equidad tributaria, la sostenibilidad fiscal y la protección de la salud pública.

Artículo 3. Definiciones.

- 1. Plataformas de redes sociales:** Son aquellos espacios de servicios digitales, como páginas web, aplicaciones y/o semejantes, prestados mediante el internet que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: i) posibilidad de creación de cuentas personales por parte de niños, niñas y/o adolescentes; ii) posibilidad de interacción entre cuentas personales para fines distintos a la actividad comercial; iii) posibilidad de intercambio de mensajes, imágenes, videos u otros contenidos generados por los propios usuarios; iv) posibilidad de difundir dichos contenidos en las propias plataformas.
- 2. Servicios digitales:** Son aquellos servicios prestados mediante tecnologías digitales cuya definición corresponda con categorías previamente reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano.
- 3. Contribución especial en salud mental:** Tributo de destinación específica creado por la presente ley, orientado a financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental, en los términos establecidos en la Ley 2460 de 2025.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN SALUD MENTAL

Artículo 4. Naturaleza de la Contribución. Créase una contribución especial de destinación específica en salud mental, aplicable a las plataformas de redes sociales que operen en el territorio nacional. La contribución establecida en la presente ley tendrá naturaleza fiscal, carácter obligatorio y finalidad social, y se regirá por los principios de equidad, progresividad, eficiencia y sostenibilidad fiscal previstos en la Constitución Política y en el Estatuto Tributario.

Los recursos provenientes de esta contribución no constituirán renta de libre destinación, y deberán ser utilizados exclusivamente para financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental.

Artículo 5. Hecho generador. El hecho generador de la contribución especial en salud mental estará constituido por la obtención de ingresos derivados de la prestación de servicios digitales y/o de la operación por parte de plataformas de redes sociales en el territorio nacional.

Se entenderá configurado el hecho generador cuando:

1. Generen ingresos por publicidad dirigida a usuarios ubicados en el territorio nacional.
2. Se obtengan ingresos por la monetización de datos, interacción de usuarios o uso de plataformas de redes sociales por parte de personas ubicadas en el territorio nacional.

Parágrafo. Para efectos de esta ley, se entenderá que existe actividad económica en el territorio nacional cuando los servicios digitales sean utilizados por usuarios ubicados en Colombia o generen ingresos provenientes del mercado colombiano.

Artículo 6. Sujeto pasivo: Serán sujetos pasivos de la contribución especial en salud mental las empresas propietarias de plataformas de redes sociales nacionales o extranjeras que obtengan

ingresos derivados de publicidad digital, monetización de datos o servicios digitales en el territorio nacional.

Parágrafo. Las plataformas de redes sociales digitales extranjeras sin domicilio en Colombia deberán cumplir las obligaciones previstas en la presente ley a través de los mecanismos de registro, reporte y recaudo establecidos en la legislación tributaria vigente.

Artículo 7. Base gravable: La base gravable de la contribución especial en salud mental estará constituida por los ingresos brutos obtenidos por las plataformas de redes sociales en el territorio nacional, derivados de la prestación de servicios digitales, publicidad digital, monetización de datos u otras actividades económicas asociadas al uso de redes sociales.

El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos técnicos para la determinación de la base gravable, garantizando la transparencia, la trazabilidad y la equidad tributaria.

Parágrafo. La base gravable se determinará de conformidad con los principios contables y fiscales aplicables a las actividades económicas desarrolladas en entornos digitales de redes sociales.

Artículo 8. Tarifa: La contribución especial en salud mental tendrá una tarifa del 3% sobre los ingresos brutos gravados obtenidos por las plataformas de redes sociales en el territorio nacional. La tarifa establecida en el presente artículo se aplicará conforme a los criterios de progresividad y sostenibilidad fiscal, garantizando que la carga tributaria sea proporcional a los ingresos generados por las plataformas de redes sociales.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de cálculo, liquidación y recaudo de la contribución, en armonía con las disposiciones del Estatuto Tributario.

Artículo 9. Destinación de los recursos: Los recursos recaudados mediante la contribución especial del 3% en salud mental creada por la presente ley deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de las acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental y a la promoción de entornos digitales seguros para niños, niñas y adolescentes, en concordancia con la ley 2489 de 2025. Dichos recursos serán incorporados a la subcuenta y al trazador presupuestal para la promoción de la salud mental y la prevención de enfermedades o trastornos mentales, creados en el artículo 29 de la Ley 2460 de 2025.

En ningún caso los recursos recaudados podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la trazabilidad, transparencia y destinación efectiva de los recursos, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025.

TITULO III

ADMINISTRACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN SALUD MENTAL

Artículo 10. La administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo de la contribución

📍 Edificio Nuevo Del Congreso, Cra 7 N° 8-68, oficina 406 B, Bogotá - Colombia

☎ (+57) (601) 8770720 Ext. 3621 - 3060 ✉ milene.jarava@camara.gov.co

El recaudo de la contribución se realizará mediante los mecanismos electrónicos y sistemas de reporte establecidos por la autoridad tributaria, garantizando la trazabilidad, transparencia y control de los recursos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos necesarios para la implementación de la presente ley, asegurando la interoperabilidad entre las entidades responsables del recaudo y las entidades encargadas de la administración de los recursos destinados a la salud mental.

Artículo 11. La inspección, vigilancia y control de los recursos recaudados mediante la contribución especial del 3% en salud mental estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2460 de 2025. Estas entidades deberán verificar la correcta destinación, administración y ejecución de los recursos, garantizando que los mismos sean utilizados exclusivamente para financiar acciones de promoción, prevención, atención e investigación en salud mental.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud deberá incluir en su informe anual de gestión un capítulo específico sobre el uso, ejecución y resultados de los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, el cual deberá ser de acceso público y disponible para control ciudadano.

Artículo 12. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará el seguimiento y la evaluación anual del impacto de los programas, estrategias y acciones financiadas con los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, los resultados de dicha evaluación deberán servir como insumo para el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección de la salud mental, la prevención de los trastornos mentales y la promoción del bienestar emocional de la población. Así mismo, los resultados de la evaluación deberán ser remitidos al Observatorio Nacional de Salud Mental o la instancia que haga sus veces, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 2460 de 2025, con el fin de garantizar la generación de información técnica, el monitoreo permanente y la toma de decisiones basadas en evidencia.

Artículo 13. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán coordinar acciones intersectoriales orientadas a fortalecer la prevención de los riesgos asociados al uso intensivo de plataformas de redes sociales y promover el uso responsable de la tecnología, especialmente en niños, niñas y adolescentes.

Estas acciones deberán desarrollarse en el marco de las políticas públicas de salud mental, educación digital y protección de la niñez, garantizando la articulación institucional y el uso eficiente de los recursos públicos.

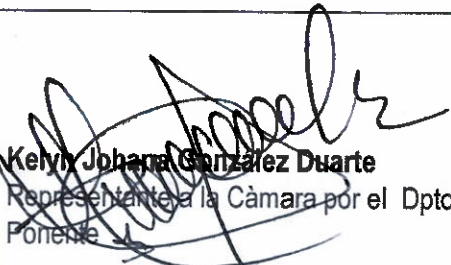
Parágrafo. Las entidades territoriales de orden nacional, departamental y municipal deberán incorporar acciones de promoción y prevención en salud mental financiadas con los recursos de la presente ley, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales.

Artículo 14. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar la publicación anual de información relacionada con el recaudo, destinación y ejecución de los recursos provenientes de la contribución especial en salud mental, a través de medios digitales de acceso público. La información deberá presentarse de manera clara, verificable y comprensible para la ciudadanía, con el fin de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y el control social sobre el uso de los recursos públicos.

TÍTULO IV
VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 15. Vigencia y Derogatoria: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 Milene Jarava Diaz Representante a la Cámara por Sucre Coordinadora Ponente	
 Lina María Garrido Martín Representante a la Cámara por Dpto de Arauca Ponente	 Kenia Johana González Duarte Representante a la Cámara por el Dpto del Magdalena Ponente
Luvi Katherine Miranda Peña. Representante a la Cámara por Bogotá Ponente.	